

Art. 316.—Los actos que los dependientes practicaren en los establecimientos con relacion á los ramos auxiliares, obligan en la parte respectiva á los principales; pues por el hecho de ejercerlos con aquiescencia de éstos, se presume, salvo prueba en contrario, que son los encargados de ejecutarlos á su nombre y bajo su responsabilidad.

Art. 317.—Las obligaciones que puedan contraerse por autorizaciones dadas en circulares ó por medio de cartas, las desempeñarán los dependientes ligando la responsabilidad de sus principales, si éstos han dado las primeras en los términos indicados, ó les han extendido poder en forma para llevar la correspondencia.

Art. 318.—Los dependientes destinados á verificar las ventas al menudeo ó al por mayor, tendrán facultad de recibir el precio y de extender á nombre de los principales los recibos correspondientes, siempre que las ventas referidas se hagan al contado y el pago de su valor en el mismo establecimiento. Si hubieran de verificarse fuera de él ó las enajenaciones se realizaren á plazo, los cobros solo podrán hacerse y los recibos relativos suscribirse, por personas autorizadas el efecto de una manera competente.

Art. 319.—Los dependientes á quienes se entreguen efectos para su venta, sea que deban hacerla en la plaza donde esté ubicado el establecimiento, sea en otra en feria, se considerarán con las facultades necesarias para las operaciones relativas, aun cuando no se les haya dado ni comision ni poder en forma, siendo por lo mismo sus actos á ese respecto obligatorios á sus principales.

Art. 320.—Los dependientes encargados de recibir efectos que sean del dominio ó vengan á la consignacion del establecimiento que sirven, deberán hacer sobre su cantidad, calidad y demás circunstancias, las observaciones que fueren justas; y si no las formularen en tiempo oportuno, sus actos quedarán firmes y sus principales obligados á pasar por ellos.

Art. 321.—Si no se detallaren los servicios que deban prestar los

dependientes, su clase y extension se normarán por la costumbre que se observe en los establecimientos iguales ó análogos de las mismas plazas.

Art. 322.—Los asientos que los dependientes encargados de la contabilidad hagan en los libros, obligarán á los principales como si ellos mismos los hubieran extendido, ménos en la parte favorable á los primeros, respecto de los cuales solo formarán en caso de contradiccion adminículo de prueba.

Art. 323.—El dependiente portador de una cuenta ó documento que contenga obligacion de pago y el recibo de su principal, tiene derecho para recibir su importe; pero no el comisionado para entregar una factura que no tenga á su calce el recibo respectivo, á ménos que lleve consigo la mercancía para entregarla.

Art. 324.—Las estipulaciones sobre meritorios, tiempo de su aprendizaje y demás relativas, serán siempre materia de acuerdo especial.

Art. 325.—Los domésticos de los establecimientos no tienen carácter comercial, estarán solo sujetos á los reglamentos especiales que sobre ellos estuvieren vigentes y en su defecto á la costumbre.

TITULO SETIMO.

De los rematadores y de los depositarios de efectos.

CAPITULO I.

DE LOS REMATADORES.

Art. 326.—Son rematadores los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para ese fin se les encomienden.

Art. 327.—Pueden ser rematadores los comerciantes dueños de un establecimiento, cuyo valor para el pago de las contribuciones sea por lo ménos de tres mil pesos. Si su establecimiento fuere de ménos valor, darán un fiador por la suma de mil pesos.

Art. 328.—Los que no siendo comerciantes pretendan ser rematadores, para obtener su patente darán una fianza de dos mil pesos en la plaza en que ejerzan.

Art. 329.—La patente se expedirá á los rematadores por la autoridad política respectiva; y se observarán respecto de sus fianzas las mismas reglas establecidas respecto de los corredores.

Art. 330.—Los rematadores deberán llevar, con las formalidades prescritas en el capítulo cuarto del título segundo, los siguientes libros:

1° Diario de entradas, en el que se asentarán por orden de fechas las mercancías ú objetos que recibieren, explicando su cantidad, peso ó medida, bultos de que consten, sus marcas y señales, el nombre y apellido de la persona que los ha entregado y el de aquella por cuenta de la cual ha de hacerse la venta, las condiciones de ésta, el precio que haya de servir de base á la postura si ha de fijarse alguno, y si la enajenacion ha de celebrarse con garantía ó sin ella.

2° Diario de salidas, en el que se tomará razon dia por dia de los objetos vendidos: indicándose por orden y cuenta de quién se haya hecho la venta, el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

3° De cuentas corrientas, en el que se asentarán las que se lleven con los dueños de los efectos.

Art. 331.—Los rematadores, además de los libros que exige el artículo anterior, tendrán uno talonario, en el que consignarán bajo su firma, tanto en el talon como en el billete anexo á él, las condiciones á que alude el inciso 10 del artículo siguiente.

Art. 332.—Los rematadores tienen las siguientes obligaciones:

1° Recibir los efectos expidiendo de ellos por menor el recibo correspondiente, con la expresion de su estado, clase y calidad, peso, número y medida; poniéndoles las marcas y señales necesarias para que en todo tiempo pueda reconocerse su procedencia y propiedad.

2° Anunciar al público los efectos que tengan en venta, con expresion del lugar en que estén depositados, de los dias y horas en que pueden verse, y de los dias y horas en que haya de celebrarse el remate.

3° Fijar las condiciones de la licitacion, publicándolas con la oportunidad debida, y con especialidad las relativas á si el remate se ha de verificar á la vista y sin reclamo, ó respondiendo de la clase, estado y calidad de los efectos; en cuyo caso se indicarán con exactitud tales circunstancias, y las de su número, peso y medida.

4° Participar al público si el ofrecimiento y la puja han de ser completamente libres, ó han de tener como base un precio determinado, el cual señalarán desde luego.

5° Adjudicar los efectos al mejor postor si hubiere varios, ó á uno solo si no hubiere otros, cualquiera que sea el precio ofrecido, si la venta es libre y sin base la postura.

6° Diferir el remate de los efectos, parcial ó totalmente, si teniendo un minimum las posturas no hubiere licitantes que lo ofrezcan.

7° No dar por terminado el remate y continuarlo, si al tiempo de fincarse ocurriere alguna duda ó diferencia entre los postores, ó se rehusaren á aceptarlo.

8° Abrir de nuevo la licitacion, si en el término de cuarenta y ocho horas el adjudicatario no cubriere el importe de los efectos; exigiéndole la baja que tengan en el nuevo remate, así como los gastos de éste,

9° Vender al contado, y no entregar los efectos sino al tiempo de recibir su valor.

10. Expedir á los postores en que finque el remate, bajo numeracion progresiva del uno en adelante, el billete que les corresponda

del libro talonario que requiere el artículo anterior; en cuyo documento se anotará el objeto vendido, su precio, la fecha de la enajenación, el deber del postor de ocurrir por él en el término de cuarenta y ocho horas mediante el pago de su valor, con la calidad de perder todo derecho si no lo verificare, y de tener la obligación á que se refiere el final de la fracción octava de este artículo.

11. Rendir cuenta con pago de los efectos vendidos, al dueño de ellos, entregándole su precio, con la sola deducción del importe de los gastos y de los honorarios causados, á más tardar á los ocho días de verificado el remate; y si no lo hicieren, perderán su derecho á éstos, y podrán ser compelidos al pago desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en el caso corresponda.

12. Cumplir las órdenes y comisiones que con relación al ejercicio de su encargo les dieren los tribunales.

Art. 333.—Se prohíbe á los rematadores:

1° Pregonar postura ó puja alguna, sin que el postor la haya expresado en voz alta, clara é inteligible; y de consiguiente que las admita por medio de signos.

2° Tomar parte en la licitación directamente ó por medio de otro, ó permitir que la tome el dueño de los efectos.

3° Adquirir del postor en quien fincó el remate los efectos que hayan sido objeto de él.

4° Vender al fiado ó dar plazos sin consentimiento escrito del dueño de los efectos.

Art. 334.—Los rematadores que infrinjan las prevenciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos, sin perjuicio de la acción criminal que pueda derivarse de sus hechos.

Art. 335.—Los postores están obligados:

1° A formular sus posturas en voz alta, clara é inteligible y á no usar de signos en ellas.

2° A verificar la postura y las pujas por su cuenta, ó bajo su res-

ponsabilidad por la de un tercero; pero no por la del dueño de los efectos ó su rematador, pues si lo verificaren á nombre de ellos se harán cómplices del delito de fraude.

3° A recibir, fincado el remate, el billete que ha de cortarse del libro talonario, sujetándose á sus condiciones.

4° A recoger los efectos dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la enajenación, pagando su precio; y si no lo hicieren, á satisfacer la rebaja que sufran de su valor y los gastos que se causen en la nueva venta ó remate que de ellos se haga.

Art. 336.—Los dueños de los efectos no los podrán retirar anunciada su venta, ni tomar parte por sí ni por medio de otras personas en los remates; y si lo hicieren se considerarán reos de fraude y se les impondrá la pena respectiva.

Art. 337.—Los rematadores pueden salir garantes del resultado de las enajenaciones hasta cierta cantidad, estipulando la comisión de garantía que haya de abonarseles.

Art. 338.—Los rematadores tendrán los mismos honorarios que están señalados á los comisionistas; y para su pago y el de los gastos verificados, gozarán del derecho de retención en la parte equivalente de los efectos entregados ó de su precio.

Art. 339.—Si la venta no se verificare á pesar de las gestiones que para alcanzarla se hicieren, ó si el dueño ántes de que se comience la venta retirare los efectos, el rematador tendrá derecho á que se le abonen los desembolsos y la cuarta parte del honorario que habría devengado en caso de enajenación.

Art. 340.—En los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas del contrato de comisión, especialmente las del comisionista de ventas y las del consignatario de efectos.

Art. 341.—Los rematadores harán guardar orden en las casas en que se verificaren los remates, ó en los establecimientos que abran con ese objeto.

CAPITULO II.

DE LOS DEPOSITARIOS DE EFECTOS.

Art. 342.—Los depositarios de efectos están obligados:

1° A llevar un libro con las formalidades prescritas en el artículo 66, para asentar en él por orden cronológico todos los efectos que reciban, expresando su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contraseña y marcas, nombres de las personas á que pertenecen ó los remiten; así como su salida, consignando á quién se entregan y por qué motivo ú orden.

2° A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicacion de las circunstancias que requiere el inciso anterior; haciendo contar, pesar y medir los artículos susceptibles de esas operaciones.

3° A conservar en depósito los efectos y á cuidar de que no se alteren ni deterioren, sin omitir precaucion ni diligencia alguna; teniendo al efecto almacenes ó establecimientos adecuados á ese objeto, segun la naturaleza de las mercancías.

4° A poner de manifiesto, prévia orden de sus dueños, los efectos depositados, á fin de que los que pretendan comprarlos puedan cerciorarse de su estado y calidad, fijando para esa inspeccion algunas horas diarias.

5° A entregar los efectos prévia la devolucion del recibo de ellos, en el acto de su presentacion, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles si así no lo hicieren.

6° A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados y de las pérdidas que hubiere; á no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 343.—Los depositarios tienen derecho;

1° A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos, el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.

2° A que se les cubra la comision que tengan fijada en sus reglamentos ó estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos consiguientes.

3° A retener los efectos miéntras no se les pagen sus derechos de comision y sus desembolsos.

4° A que en caso de exigírseles alguna responsabilidad, se deposte el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior.

Art. 344.—En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.